INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

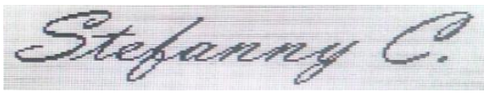

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA FRANCO CAMPO
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO:	**760013105-020-2022-00292-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.991
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **PATRICIA FRANCO CAMPO**, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. Lo descrito en el numeral 4 del acápite de los fundamentos fácticos contiene varios hechos.
b. Evidencia el Despacho que carece de competencia para reconocer lo solicitado en los numerales 1 y 2 de las pretensiones de la demanda, pues lo que en esencia se pretende es que esta instancia judicial declare la existencia de una unión marital de hecho entre el causante y la promotora del litigio, lo que no resulta procedente, habida cuenta

de que la competencia para esos asuntos radica en los Jueces de Familia, según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso.

c. Se observa, de igual forma, que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en los numerales 5 y 6 de las pretensiones de la demanda se solicita en forma simultánea la indexación y los intereses moratorios, los cuales son excluyentes.

d. Revisado el acápite de los medios de prueba, específicamente en lo que a las testimoniales se refiere, se evidencia que el apoderado de la parte demandante omitió informar la dirección de correo electrónico de los testigos.

e. Para efectos de la competencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que allegue al plenario la constancia de radicación de la reclamación del respectivo derecho, donde se observe con claridad el sello de recibido de la entidad de seguridad social.

f. Finalmente, se evidencia que existe insuficiencia de poder, pues el apoderado judicial solo fue facultado para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que se extienda la autorización conferida a lo solicitado en los numerales 1, 2 y 4 a 7 del acápite de las pretensiones.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **PATRICIA FRANCO CAMPO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

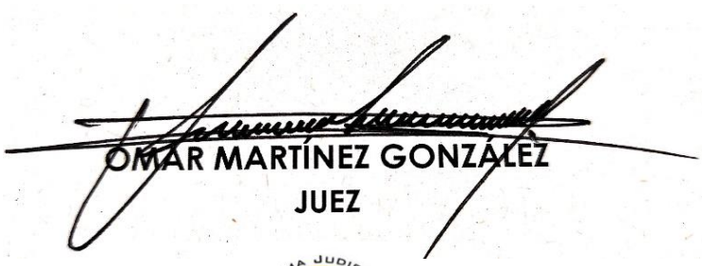

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 02 de Septiembre de 2022

En **Estado No.068** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA